

lado en el expediente Nº 58.910/73 y se desarrollará en etapas acordes con las posibilidades económico-financieras de la Municipalidad.

Art. 3º — Dispónese la iniciación de las tareas conducentes a concretar el llamado a licitación pública para la ejecución de las obras comprendidas en la primera etapa, correspondientes a la llamada Area Norte, a cuyo fin la Dirección General de Tránsito y Obras Viales dentro de los noventa (90) días de sancionado el presente elevará la documentación técnica pertinente.

Art. 4º — La Secretaría de Economía procederá, dentro del plazo indicado en el artículo anterior a analizar y proponer el sistema económico-financiero a aplicar para la ejecución de las citadas obras.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Obras Públicas y de Economía.

Art. 6º — Dése al Registro Municipal; publíquese en el Boletín Municipal; comuníquese a la Secretaría de Economía y para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Dirección General de Tránsito y Obras Viales.

CACCIATORE
Guillermo Domingo Laura
Ignacio del Prado

DECRETO Nº 2688

AMPLIASE IMPORTE TARIFA PUBLICACION AVISOS BOLETIN MUNICIPAL

Buenos Aires, 12 de julio de 1976.

Visto el expediente Nº 141.258/76, por el cual la Dirección General de Difusión gestiona como consecuencia de los aumentos experimentados últimamente en los costos de papel y mano de obra, se incrementa el precio fijado por Decreto número 3.604/71, para los avisos que publiquen en el Boletín Municipal las reparticiones municipales descentralizadas, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires y los particulares, a la suma de pesos 20,00 el centímetro de columna; atento los informes producidos, la conformidad prestada por

la Secretaría General de la Intendencia y lo propuesto por la Secretaría de Economía,

El Intendente Municipal

D E C R E T A :

Artículo 1º — Ampliase la tarifa que deben abonar las reparticiones municipales descentralizadas, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires y los particulares, para la publicación en el Boletín Municipal a razón de VEINTE PESOS (\$ 20,00) el centímetro de columna, quedando modificados en tal sentido los términos del Decreto número 3.604/71, recaído en el expediente Nº 31.626/71.

Art. 2º — Dése al Registro Municipal, publíquese en el Boletín Municipal y remítase a la Secretaría General de la Intendencia, Tesorería General y a la Contaduría General para su conocimiento y demás efectos.

CACCIATORE
Ignacio del Prado

DECRETO Nº 2912

DESIGNASE AL SEÑOR SECRETARIO DE CULTURA PARA INTEGRAR LA COMISION NACIONAL DE HOMENAJE A D. RICARDO GUIRAIDES EN EL CINCUNETARIO DE LA APARICION DE "DON SEGUNDO SOMBRA"

Buenos Aires, 1º de julio de 1976

Visto que por decreto Nº 1003/76, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la creación de la Comisión Nacional de Homenaje a don Ricardo Güiraldes en el Cincuentenario de la Aparición de "Don Segundo Sombra"; atento a que la citada comisión, presidida por el señor Secretario de Estado de Cultura, se integrará con un representante de esta Municipalidad por lo que se estima que dicha representatividad recaiga en el señor Secretario de Cultura,

El Intendente Municipal,

D E C R E T A :

Artículo 1º — Designase al señor Secretario de Cultura, D. RICARDO TULIO ERNESTO FREIXA, para integrar, en representación de la

Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la Comisión Nacional de Homenaje a D. Ricardo Güiraldes creada por decreto Nº 1003/76 del Poder Ejecutivo Nacional, con motivo del Cincuentenario de la Aparición de "Don Segundo Sombra".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Gobierno.

Art. 3º — Dése al Registro Municipal y a la prensa; publíquese en el Boletín Municipal; comuníquese y archívese.

CACCIATORE
Tomás Antonio Orobio

DECRETO Nº 2683

MODIFICACION NORMAS QUE REGLAN CONCESION DE NICHOS EN LOS CEMENTERIOS METROPOLITANOS

Buenos Aires, 1º de julio de 1976.

Visto las presentes actuaciones, mediante las cuales se plantea la urgente necesidad de proceder a la modificación de las normas que reglan actualmente la concesión de nichos en los cementerios metropolitanos, establecidas por el artículo 19 de la Ordenanza Nº 27.590 (B.M. 14.537); y

CONSIDERANDO:

Que esta necesidad está dada por la mayor cantidad de inhumaciones que exhumaciones, que acrecientan a diario la población mortuaria y la falta de capacidad de las actuales necrópolis;

Que esta situación genera a su vez, otras que se van agudizando, como la total ocupación de sepulturas y la gran cantidad de ataúdes existentes en depósito;

Que este estado actual, es el resultante de veinte años de déficit, que hace necesario disminuir en forma periódica el tiempo de concesión de nichos, tanto para ataúdes, como para cenizas;

Por ello, teniendo en cuenta lo solicitado por la Dirección General de Cementerios y lo propuesto por la Secretaría de Servicios Públicos, y de conformidad con las facultades otorgadas por Ley 21.314 (B.M. 15.270),

El Intendente Municipal Sanciona y Promulga con Fuerza de

ORDENANZA :

Artículo 1º — Deróganse las Ordenanzas números 27.828 y 28.699 (B.M. 14.705) y déjase sin efecto el Decreto Nº 512-74 (B.M. 14.713).

Art. 2º — Modifícase el artículo 19 de la Ordenanza Nº 27.590 (B.M. 14.537), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los nichos se darán en arrendamiento por el término que se establezca en la Ordenanza Tarifaria de cada año, previo pago del derecho que fije la misma. Transcurridos quince (15) años desde la fecha del fallecimiento, el cadáver se pondrá a disposición de la familia para su posterior destino, salvo que por disponibilidades generales, pueda otorgarse la renovación del arrendamiento por periodos de un (1) año, hasta un máximo de veinticinco (25) años."

Art. 3º — Los términos de la presente Ordenanza, tendrán aplicación para los arrendamientos y renovaciones otorgadas con posterioridad a la fecha de su publicación.

Art. 4º — Dése al Registro Municipal, publíquese en el Boletín Municipal y para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Dirección General de Cementerios.

CACCIATORE
Oscar Ricardo Cervone

ORDENANZA Nº 32.936

CONDICIONES MINIMAS QUE DEBEN REUNIR LOS ESTABLECIMIENTOS A SERVIR DE HOSPEDAJE EN CARACTER DE HOTEL

Buenos Aires, 8 de julio de 1976.

Visto lo propuesto por la Secretaría de Gobierno y,

CONSIDERANDO:

Que la ley de locaciones 20.625, en su artículo 4º, introdujo una serie de normas que reglaban el negocio de hospedaje;

Que como consecuencia de dicha prescripción legal, en el orden municipal se dictó, con fecha 28 de enero de 1974, el Decreto 513 (B.M. 14.714) que reglamentó la actividad hotelera dentro de la ciudad;

Que en la práctica, la aplicación del art. 4º de la Ley 20.625 y del Decreto 513/74, distorsionó la relación entre el huésped y el hotelero, y los inmuebles destinados al negocio de hospedaje se fueron transformando en casas de inquilinato, o terminaron siendo poseídos por sus ocupantes;

Que cabe señalar que las innumerables reclamaciones efectuadas por los dueños de hoteles durante los años 1974 y 1975, no encontraron eco en las autoridades municipales, las que acumularon los reclamos sin darles el trámite correspondiente;

Que una ciudad de la magnitud de Buenos Aires, debe contar necesariamente con suficientes y adecuados establecimientos de hospedaje, que ofrezcan a la población del interior y al extranjero, la posibilidad de un albergue digno dentro de las posibilidades económicas de cada uno;

Que la reciente Ley 21.342, que derogó la 20.625, siguiendo el recto camino, ha omitido incursionar en la reglamentación de la actividad hotelera, que es una facultad privativa del poder de policía municipal, y expresamente ha excluido de la ley de locaciones todas las relaciones de hospedaje;

Que sin perjuicio de que la Municipalidad dicte a breve plazo las normas que deben reglar las relaciones de hospedaje, hotelería, pensiones y análogas, corresponde considerar de inmediato la situación de los establecimientos de hospedaje existentes a la fecha, y que resultaron afectados por la ley 20.625 y el Decreto 513/74.

Por ello,

El Intendente Municipal Sanciona y Promulga con Fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º — Los establecimientos destinados a servir de hospedaje en carácter de hotel, cuya solicitud de permiso de uso o habilitación haya sido formulada a partir del 1º de enero de 1971 y hasta el 30 de junio de 1976, serán autorizados

a funcionar como tales si reuniesen las condiciones mínimas de higiene, seguridad, moralidad y habitabilidad previstas en la planilla anexa que forma parte de la presente ordenanza.

Igual procedimiento se seguirá con aquellos establecimientos cuyos permisos de uso o habilitación, iniciados a partir del 1º de enero de 1971, hubieran sido cancelados por aplicación de la Ordenanza 14.738 (B.M. 11.926) siempre que cumplan con las condiciones señaladas precedentemente.

Art. 2º — Las franquicias indicadas en el artículo anterior se extenderán a los establecimientos que no cumplieron en término con la presentación de la declaración jurada prescripta en el Decreto 513/74.

Art. 3º — Los establecimientos con permiso de uso cancelado en virtud de las prescripciones del Decreto 513/74, cuyos propietarios hubieran reclamado administrativamente contra esa medida, podrán ser rehabilitados si dentro de un plazo de un año acreditan haber cumplido con las condiciones mínimas de higiene, seguridad, moralidad y habitabilidad previstas en la planilla anexa.

Art. 4º — Todo establecimiento hotelero cuya gestión de habilitación se inicie a partir del 10 de julio de 1976, no podrá acogerse a los beneficios de esta ordenanza, debiendo cumplir íntegramente las disposiciones vigentes, tanto en lo que hace al edificio como a su equipamiento, no pudiendo iniciar su actividad hasta lograr la respectiva autorización.

Art. 5º — Los establecimientos emplazados en distritos no conformes con las disposiciones del Código de la Edificación, y los alojamientos por hora, quedan excluidos de los beneficios de la presente ordenanza.

Art. 6º — Todo establecimiento que esté autorizado a funcionar como hotel, aunque sea en forma precaria o condicional, o cuente con "permiso de uso", se considerará legalmente habilitado por la Municipalidad, a los fines y efectos de la ley 21.342, artículo 2º, inciso d).

Art. 7º — Derógase el Decreto 513/74 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 8º — Dése al Registro Municipal; publíquese en el Boletín Municipal y para su cono-

cimiento, cumplimiento y demás efectos, pase a la Dirección General de Inspección General.

CACCIATORE
Tomás Antonio Orobio

ORDENANZA Nº 32.959

CONDICIONES MINIMAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS HOTELES

GENERALIDADES

- Buenas condiciones de aseo.
- Revoque y pintura aceptables.
- Luz eléctrica en habitaciones y dependencias.
- Buenas condiciones de conservación en muebles y ropa de cama.
- Adecuada cantidad de ropa de cama para cambio.
- Guardarropa para ropa de cama (puede ser un mueble).
- Matafuego (uno por planta).

HABITACIONES

- Prohibición de piezas y tabiques de madera.
- Lado mínimo: 2 metros.
- Altura mínima: 2,30 metros.
- Cubaje: 12 m3. por persona (no computar más de 3 m. de altura).
- Ventilación natural satisfactoria, aun a través de partes cubiertas aunque no sea estrictamente reglamentaria.
- Moblaje mínimo: 1 cama, 1 ropero, 1 mesita, 1 silla.

SALUBRIDAD

Inodoros

Hasta 20 personas 2, y cada 20 personas más: 1.

Duchas y lavabos

Hasta 10 personas: 1, y cada 20 personas más: 1.

Agua caliente en las duchas.

PRESTACIONES

- Provisión y lavado de ropa de cama.
- Agua corriente.
- Limpieza de habitaciones.
- Atención permanente de persona responsable.
- Mobiliario propio del hotel.

DEJASE ESTABLECIDA LA APLICACION DEL F.O.T. EN SUPERFICIE TOTAL EDIFICABLE

Buenos Aires, 5 de julio 1976.

Visto el expediente Nº 90.346/74, relacionado con el criterio de aplicación del Factor de Ocupación Total (FOT) en los casos de normas urbanísticas que se dictan en virtud de las disposiciones de la Ordenanza Nº 29.223 (B.M. 14.838), y

CONSIDERANDO:

Que la interpretación que propicia el Consejo de Planificación Urbana, consistente en no computar en el citado Factor de Ocupación Total la superficie bajo cota cero destinada a instalaciones complementarias y estacionamiento, tiende a lograr un mayor aprovechamiento del volumen edificable, obteniendo mejores condiciones de habitabilidad;

Que ese criterio ha sido aplicado en numerosas normas urbanísticas ya aprobadas, por lo que resulta equitativo establecerlo con carácter general, extendiéndolo a todos los casos anteriores;

Por ello, teniendo en cuenta lo propuesto por la Secretaría de Obras Públicas y en uso de las facultades conferidas por Ley Nº 21.314 (B.M. 15.270);

El Intendente Municipal Sanciona y Promulga con Fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º — Déjase establecido que el Factor de Ocupación Total (FOT) es el número que, multiplicado por la superficie total de la parcela, determina la superficie total edificable. La superficie total edificable, incluida la superfi-